

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

REF. INT. (REV. SENT.) 2024-00937

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 12 DE AGOSTO DE 2025.

1.- Se agrega al expediente el concepto rendido por el MINISTERIO PÚBLICO (archivo N° 018).

2.- Se requiere nuevamente a la señora GLORIA AMPARO GUZMÁN PARRA, para que en el término de cinco (5) días, se sirva indicar de manera concreta y específica, los actos de apoyo que se requieren para el señor FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PARRA.

Lo anterior, pues en el escrito allegado (archivo N° 016), específicamente los numerales 2° a 6°, se indican actos **futuros e inciertos** sobre las que la suscrita Juez no podrá pronunciarse en la sentencia.

Y en lo que respecta al previsto en el numeral 1°, deberá señalarse el número de la cuenta y entidad bancaria respectiva.

Comuníquesele mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6601c2234ca77b1c1ab1bcd28b4cce9c2d0af030f1a957f9b7d62f741913efce**

Documento generado en 11/08/2025 04:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Impugnación de Maternidad. 2024-01018.

(Cuaderno ☞ C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 del 12 de agosto de 2025.

Revisadas las diligencias que anteceden, **EL DESPACHO DISPONE:**

Téngase en cuenta que **el término** concedido en auto del **24 de junio de 2025**, por medio se corrió traslado del resultado de la **prueba de ADN, venció en silencio**, toda vez que el extremo demandado no emitió pronunciamiento alguno (archivo 12).

Por lo anterior, **se adiciona el auto del 24 de junio de 2025 y SE TIENE COMO PRUEBA PERICIAL** el resultado del examen de **ADN (Informe de Ensayo Determinación de Perfiles Genéticos y Estudios de Filiación)**, proveniente del Laboratorio **GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S.**, visible en el **archivo No. 02, páginas 11 y 12.**

En firme regrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el material probatorio con el que se cuenta hasta este momento en el proceso es suficiente para decidirlo, en aplicación de lo dispuesto por el art. 278 del C.G.P., **se anuncia que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada de forma escritural.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0138157874eb77f7dc20eb4a3f867a336a5354e466aac21e8721f95cf9f5f3f**

Documento generado en 11/08/2025 04:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

REF. INT. (REV. SENT.) 2025-00033

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 12 DE AGOSTO DE 2025.

1.- Se agrega al expediente el concepto rendido por el MINISTERIO PÚBLICO (archivo N° 20).

2.- Se requiere nuevamente a la señora ANA DELIA CASTRO PINEDA, para que en el término de cinco (5) días, se sirva indicar de manera concreta y específica, los actos de apoyo que se requieren para el señor JORGE ENRIQUE ROMERO RODRÍGUEZ.

Lo anterior, pues en el escrito allegado (archivo N° 19), específicamente los numerales 1° a 4°, se indican actos **futuros e inciertos** sobre las que la suscrita Juez no podrá pronunciarse en la sentencia.

Comuníquesele mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3700488de9a42e280a2bd7c7d42c9f5c10a097572d1fce5ddd44ca5a4f96c470

Documento generado en 11/08/2025 04:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

REF. PRIV. PAT. POT. 2025-00147

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 12 DE AGOSTO DE 2025.

1.- Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante (archivo N° 10), por dicho extremo procesal solicítese a la señora NATALIA JOHANA ZAPATA YEPES, informar si está interesada o no en ejercer la guarda de los menores de edad involucrados en este asunto y allegar la respectiva manifestación.

2.- En consideración a la información allegada por FAMISANAR E.P.S. (archivo N° 13), por la parte demandante inténtese la notificación del demandado, en la dirección allí señalada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd22a48ab4ccebe51d60516f19c1263b3bac8cb2c1a4929321774bb08ae02953**

Documento generado en 11/08/2025 04:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Revisión Sentencia Interdicción. 2025-00318.

Adjudicación de Apoyos. (Cuaderno ☑ C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 del 12 de agosto de 2025.

Revisadas las diligencias que anteceden, **EL DESPACHO DISPONE:**

1. Se requiere a **CATALINA DEL CARMEN MORENO DE BAQUERO**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, se sirva indicar de manera concreta y específica, vía correo electrónico, los actos de apoyo que se requieren para **ALFONSO BAQUERO PULIDO**, esto es, sí lo requiere por ejemplo para abrir una cuenta de ahorros, para cobrar una pensión, para iniciar o hacerse parte en un proceso judicial, para otorgar consentimiento en procedimientos médicos o de salud, etc. **Secretaría** proceda a comunicar lo aquí dispuesto mediante **mensaje de datos desde la sede electrónica de este Juzgado, con copia a la agente del Ministerio Público adscrita a esta sede judicial.**
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, **SE CORRE TRASLADO** del informe de valoración de apoyos rendido por la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a todas las personas involucradas en este proceso, así como a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegada ante este Juzgado ^(Archivo 11).

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a través del mecanismo más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cc55843aff45952b2de98288ac84caec3d44b14fb486575603b5eb81974423**

Documento generado en 11/08/2025 04:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

REF. INV. PAT. 2025-00567

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 12 DE AGOSTO DE 2025.

Previo a proferir el auto admisorio, por la parte demandante preséntese la demanda con las correcciones aplicadas.

Comuníquesele mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456d69b6fc9e42c4f456ab352f56817824ca53e7385a3132b694037019b2c6c8**

Documento generado en 11/08/2025 04:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

REF. EJEC. ALIM. 2025-00589

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 12 DE AGOSTO DE 2025.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C. G del P., en concordancia con el 129 de la Ley 1098 de 2006, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor FAUSTO ALFONZO LÓPEZ FARFÁN, a favor de la menor de edad EYLEEN SOFÍA LÓPEZ MENA representada por su progenitora, la señora EDITH MAYERLY MENA CÓRDOBA, por la suma de \$5.068.960, correspondiente a cuotas alimentarias de septiembre a diciembre de 2024 y enero a julio de 2025 y vestuario de diciembre de 2024, marzo y julio de 2025. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el acta de conciliación de fecha 12 de junio de 2024, suscrita ante la PERSONERÍA DE BOGOTÁ.

Igualmente, se libra mandamiento de pago como por las cuotas que por los mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, en ambos casos hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Se niega el mandamiento de pago respecto de *"...la suma de \$250.000 por concepto del 50% de útiles y uniforme escolar..."*, por no estar debidamente soportada con los documentos respectivos.

Notifíquese este proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Así mismo notifíquese a la señora Defensora de Familia, por el medio más expedito.

Oficiése a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares, preséntese la solicitud en escrito (archivo) separado.

Por secretaría entréguese los dineros que se constituyan por cuenta de este asunto.

Se reconoce personería a la abogada ILSE AMIRA AYALA LESMES, como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20db8f5ad77c7982d9f2488596c5e58662b4125158ceba0fe34aa1b7baf6b6b**

Documento generado en 11/08/2025 04:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

REF. EJEC. ALIM. 2025-00621

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 12 DE AGOSTO DE 2025.

En atención al contenido del memorial subsanatorio (archivo N° 09) se inadmite nuevamente demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Aclarar o corregir los literales d. y f. del acápite "*PERIODO - AÑO 2021*", pues su redacción se encuentra incompleta y de ser necesario, totalizar nuevamente lo pretendido.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d543c1a9bb3bc3db078924108554de6ce9d54ad5f2ee47db12a9f5e8a5d38317**

Documento generado en 11/08/2025 04:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

REF. DIV. 2025-00659

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 12 DE AGOSTO DE 2025.

Se inadmite la demanda formulada para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Precisar la causal de divorcio invocada, pues aunque se menciona la prevista en el numeral 10° del artículo 154 del C.C., en el hecho 6° se hace referencia a la separación de hecho de más de dos (2) años, contemplada en la causal 8ª ibidem.

2.- Excluir las pretensiones 3ª y 4ª de la demanda, por resultar ajenas a la naturaleza del proceso de divorcio.

3.- Indicar la dirección física donde recibe notificaciones la demandante.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f951904e80b7161374e761f80c013452f908d43351c1e6e4886b264d4b8269ab**

Documento generado en 11/08/2025 04:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

REF. IMP. PAT. 2025-00661

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 12 DE AGOSTO DE 2025.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** presentada por el señor OSCAR EUSEBIO PÁEZ BOTELLO contra el señor OSCAR ANDRÉS PÁEZ BERNAL; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquesele personalmente este proveído al demandado, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C. G.P. o la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Se reconoce al abogado EDISSON HUMBERTO PRIETO VILLARREAL como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Tan pronto el demandado sea notificado del presente auto admisorio, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo el examen de ADN, conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del C.G.P., en concordancia con el art. 2° del Acuerdo Nro. PSAA07-4024 de 2007 de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados para que en el evento de cambiar de domicilio o residencia, se sirvan poner en conocimiento del Juzgado sus nuevas direcciones y correos electrónicos, para los fines procesales a los que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Carolina Laverde Lopez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd1c80877111ec7cd4e9c9c63ba704e799e532343736b3b012c31a28d5cb5f8**

Documento generado en 11/08/2025 04:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Revisión Sentencia Interdicción. 2025-00242.

Adjudicación de Apoyos. (Cuaderno 📁 C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 del 12 de agosto de 2025.

Revisadas las diligencias que anteceden, **EL DESPACHO DISPONE:**

1. La comunicación remitida por la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, en la que indica que el apoyo solicitado no puede ser desarrollado toda vez que la persona con discapacidad se encuentra domiciliada en la ciudad de Medellín, **permanezca agregada al expediente** y la misma se pone en conocimiento de los interesados para los fines que estimen pertinentes (Archivo 11).
2. Teniendo en cuenta lo anterior, **SE ORDENA** a la **Secretaría del Juzgado OFICIE** a la Defensoría del Pueblo, Personería Municipal y/o Secretaría de Integración Social de la ciudad de **Medellín - Antioquia**, con el fin de que se le realice la valoración de apoyos a **PATRICIA ÁLVAREZ PULIDO** y rinda el informe respectivo. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60654ff166a1ec9c6e0ff35013bcfa9efd009cd306a3df5761dadf5f32c72dbd**

Documento generado en 11/08/2025 04:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

REF. UMH. 2022-00195

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 12 DE AGOSTO DE 2025.

Por motivo de reorganización de la agenda del despacho, se reprograma la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el próximo **9 de septiembre de 2025 a la hora de las 11:00 a.m.**

Por secretaría procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d58288ae502c9bf037511f5340f158a8d5b26c1204c0365c00ca7b987629ed**

Documento generado en 11/08/2025 11:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

REF. ALIM. 1984-04993

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 12 DE AGOSTO DE 2025.

1.- Se niega la solicitud elevada por la señora CARMEN ELISA DÍAZ, relativa a la "entrega del título que se encuentra retenido", pues según se acreditó, el alimentario falleció el pasado 8 de marzo de 2025.

2.- Por lo anterior y en caso de existir orden permanente de pago, por secretaría efectúese su anulación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80f7d8034aeddc44a9bd697ccb574db2c9093c1785f21f886b91f1aed2ab91db

Documento generado en 11/08/2025 04:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Sucesión. 2017-00004.

(Cuaderno ☞ C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 del 12 de agosto de 2025.

Revisadas las diligencias que anteceden, **EL DESPACHO DISPONE:**

1. La comunicación remitida por la **SECRETARÍA DE HACIENDA permanezca agregada al expediente** y la misma se pone en conocimiento de los interesados para los fines que estimen pertinentes ^(Archivo 11).
2. Teniendo en cuenta el que a la fecha no se ha recibido respuesta al **oficio No. 1033 del 27 de agosto de 2024**, remitido el 9 de septiembre de 2024 ^(Archivo 38), por medio del cual se ofició a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, atendiendo los postulados del art. 844 del Estatuto Tributario, para que **se sirviera validar e informar** a este Despacho el resultado de dicha verificación, indicando puntualmente, **si se puede continuar con el trámite del presente proceso de sucesión de la causante RUZENA PAVLISOVA HAVLONA RADANA (Q.E.P.D.), SE REQUIERE** a la citada entidad, con el objeto de que dé respuesta **inmediata** a la misiva referenciada. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bf2071e0069e875f846e6b86e1dab92ae3ff8374446ac3a43667383765335c**

Documento generado en 11/08/2025 03:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Sucesión. 2021-00648

(Cuaderno ☞ 2021-00648 Suc Anael Galindo Espejo (q.e.p.d.))

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 del 12 de agosto de 2025.

Revisadas las diligencias que anteceden, **EL DESPACHO DISPONE:**

Vistas las documentales visibles en el archivo 66 y teniendo en cuenta la notificación remitida a los herederos **QUILIAN FERNANDO GALINDO FORERO, BLANCA HILDA FORERO DE GALINDO y INGRID JOHANA GALINDO FORERO, SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la abogada que representaba sus intereses, doctora **MARÍA YANUBI HOYOS MONTOYA**. Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6dd324ebdef853219ea3ff3c805c2ffdfb5cea6e2a46891e45fd8b603bb9297**

Documento generado en 11/08/2025 03:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Liquidación Sociedad Conyugal - LSC. 2022-00238.

Divorcio. (Cuaderno ☑ C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 del 12 de agosto de 2025.

Revisadas las anteriores diligencias, **EL JUZGADO DISPONE:**

- 1. ADMITIR**, la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que por conducto de apoderada judicial presenta **LORENZA GÓMEZ ACERO** contra **FERNANDO GARCÍA BARRIOS**.
- Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del CGP, **notifíquese esta providencia por estado**.
- En consideración a las manifestaciones elevadas por el apoderado judicial de la demandante **LORENZA GÓMEZ ACERO** (C01Principal archivo 01), y por encontrarse precedente, se dispone: Emplazar al demandado **FERNANDO GARCÍA BARRIOS**; en la forma prevista por el art. 293 del Código General del Proceso. Por secretaria procédase de conformidad con lo dispuesto el art. 108 ibídem, en concordancia con el art. 10° de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido dentro de los quince (15) días siguientes después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.
- SE LE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar en el presente proceso, al Dr. **HUGO GONZÁLEZ BORJA**, como apoderado judicial de la demandante, en la forma, términos y para los efectos señalados en el poder especial a **él** conferido.
- Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que, en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78898f0a91d67f20cb40c426166fcc1f9394bd44a0183931a89d7d9fb89fccff**

Documento generado en 11/08/2025 03:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Ejecutivo de Alimentos. 2023-00196.

(Cuaderno 01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 del 12 de agosto de 2025.

Revisadas las anteriores diligencias, se tiene que:

1. El **JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.** profirió sentencia adiada 9 de octubre de 2023 por medio de la cual aprobó el acuerdo por medio del que **MARÍA LUCÍA CRUZ MORENO** y **DIEGO FERNANDO ROJAS SALCEDO**, en el que fijaron cuota alimentaria en favor de su menor hija, **SARA NICOLL ROJAS CRUZ**, al interior del proceso radicado bajo el No. 1100131100**0720230019600**.
2. Según el dicho de la ejecutante, el demandado ha presentado mora en los pagos ya que no consigna en la fecha señalada, tampoco con el pago por concepto de salud, ni el vestuario, sin dejar de lado que la progenitora asume en su totalidad los gastos de la menor desde el mes de noviembre de 2022.
3. Por tales razones expuestas la representante legal de la pequeña decidió dar inicio al proceso ejecutivo de alimentos para cobrar las cuotas alimentarias y demás ítems acordados e incumplidos por el demandado.
4. No obstante que, el ejecutivo por alimentos se debe adelantar ante el Juez que señaló la cuota alimentaria, el extremo ejecutante, el 16 de septiembre de 2024 **sometió a reparto la demanda la cual le fue repartida al JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, trámite al que se le asignó 11001 31 10 **034 2024 00540 00**.
5. Una vez asignada y remitida la demanda ejecutiva al **JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, la referida autoridad judicial libró mandamiento de pago el 23 de septiembre de 2024, providencia que le fue notificada personalmente al ejecutado el 28 de noviembre de 2024, en donde se le corrió traslado y se le indicó que contaba con 10 días hábiles para proponer excepciones de mérito; el demandado confirió poder a un abogado para que asumiera su representación judicial, presentó dentro del término procesal oportuno la réplica a la demanda y formuló excepción de pago, solicitando de forma paralela sentencia anticipada.

6. De la defensa exceptiva propuesta el **JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, corrió traslado de las excepciones por auto que data del 20 de marzo de 2025.
7. Vencido el termino para que la parte ejecutante emitiera pronunciamiento respecto de la excepción de pago propuesta, se ingresó el proceso al Despacho el 9 de abril de 2025 y por auto del 11 de junio de 2025, el **JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** manifestó que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 390 del CGP la autoridad judicial competente para conocer de esta acción es el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, en concordancia con el artículo 306 del CGP, que señala: "*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*", razón por la que **terminó su proveído rechazando la demanda por falta de competencia y se ordenó remitirla a esta sede judicial.**
8. Y es así como esta Judicatura asume el conocimiento del proceso, el 12 de junio de 2025.

CONSIDERACIONES

Efectivamente el **JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.** mediante sentencia, el 9 de octubre de 2023, aprobó el acuerdo por medio del cual **MARÍA LUCÍA CRUZ MORENO** y **DIEGO FERNANDO ROJAS SALCEDO**, en el que fijaron cuota alimentaria en favor de su menor hija, **SARA NICOLL ROJAS CRUZ**, al interior del proceso radicado bajo el No. 1100131100**0720230019600**.

También es cierto que el artículo 306 del Código General del proceso instituye que: "**Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.", lo que de suyo imponía el deber al **JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, de remitir las diligencias a esta sede judicial, en virtud del fuero de atracción, lo que no hizo y por el contrario le impartió el trámite legal al ejecutivo objeto de estudio y esperar a que los sujetos procesales, puntualmente que el ejecutado manifestara su inconformidad en este aspecto, pero al no ser así, debe, la citada autoridad seguir conociendo del presente proceso, en virtud del principio de la **perpetuidad de la jurisdicción**, es decir, que la competencia de un juez no puede ser modificada durante el proceso salvo excepciones legales, entre las cuales está los sujetos de especial protección legal y constitucional como son los niños, niñas y adolescentes.

De acuerdo con el proveído **AC1687-2023, con radicación N° 11001-02-03-000-2023-01875-00**, de fecha 20 de junio de 2023, con ponencia de la magistrada, Dra. **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, señaló: El

denominado principio de la "**perpetuatio jurisdictionis** que «significa (...) que es la situación de hecho existente en el momento de admitirse la demanda la determinante de la competencia para todo el curso del juicio, sin que las modificaciones posteriores puedan afectarle»¹."

A su paso, en otra jurisprudencia de la citada Corporación, en auto **AC5164-2024**, con radicado **11001-02-03-000-2024-03034-00**, del 11 de septiembre de 2024, con ponencia del magistrado **FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA**, se indicó:

3. Ahora bien, no puede perderse de vista que la competencia judicial también se rige por el principio de la **perpetuatio jurisdictionis**, según el cual, cuando un asunto es asignado y conocido por una autoridad, atendiendo a los factores de atribución de competencia, en principio, **esta no podrá desprenderse de su conocimiento a motu proprio**. Sobre el particular, la Corporación tiene dicho de tiempo atrás que:

una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto (...) "Si el demandado, dice la Corte, en doctrina que es aplicable al caso, no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio" (auto de 26 de agosto de 2009, Exp. 2009-00516-00 citado en auto de 15 de noviembre de 2011, Exp. 2011-02281-00) (CSJ AC429-2018, reiterado en AC2902-2021).

4. Sin perjuicio de lo anterior, **el precedente de la Sala reconoce la existencia de situaciones excepcionales ante las cuales el principio de la perpetuatio jurisdictionis debe ceder, como en el caso de la materialización del interés superior de los niños, niñas y adolescentes** (CSJ AC2806-2014, AC5191-2016, AC576-2020).

Al respecto, tiene dicho la Sala que:

no se diga que por haber conocido y adelantado algunas actuaciones, el despacho primigenio debe seguir tramitando el asunto en atención al principio de la "perpetuatio iurisdictionis", porque «el domicilio de los sujetos de especial protección es fuero especial de atribución de competencia territorial, aun cuando varíe en el curso del proceso; amén de que el inciso 2º del artículo 139 del Código General del Proceso prevé que: "[e]l juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo los factores subjetivo y funcional"» (CSJ AC1664-2021, 5 may., rad. 2021-01355-00, reiterando CSJAC1314-2020, 6 jul., rad. 2020-00722-00 y citadas en CSJ AC3203-2022, 22 jul., rad. 2022-02207-00 -negrilla para destacar-) (CSJ AC3746-2023; resalte fuera del original)."

¹ DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Madrid: Aguilar. 1966. Pág. 101.

Ahora bien, entorno a que debe ser el demandado quien advierta esa falencia y discuta la falta de competencia del juez cognoscente, señaló la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, el **3 de junio de 2025**, con Ponencia del H. magistrado **FRANCISCO TERNERA BARRIOS**, en proveído **AC3445-2025**, con radicado **11001-02-03-000-2025-02299-00**, que:

Al respecto del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, esta Sala ha manifestado que:

(...) al juzgador en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto.

Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes.

Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio. (Auto del 1º de octubre de 2012, expediente 1432; reiterado en AC2123-2014, rad. 2014-00723-00; AC051-2016, rad. 2015-02913-00; AC020-2019, rad. 2018-03772-00; AC3905-2022, 31 de agosto, rad. 2022-02257-00) (Se subraya).

En otros casos, esta Sala señaló que:

[El] desprendimiento de la competencia tampoco se avenía plausible a posteriori, bajo la aplicación de un control de legalidad, toda vez que dicho ejercicio está contemplado para evitar “nulidades procesales” y corregir las irregularidades en que se hubiera podido incurrir en el trámite de las instancias, sin que una eventual falta de competencia por el factor territorial pueda corregirse por esa vía, dado el carácter subsanable que tendría esta nulidad por lo que de configurase ésta, ante la desatención del juzgador de su deber de calificar adecuadamente la demanda, su cuestionamiento, le corresponde únicamente al demandado a través de las excepciones previas o el pedido de nulidad -cuando según la naturaleza del asunto ello proceda-. (Se subraya. CSJ AC3920-2022).

Con similar postura, y tratándose de procesos ejecutivos alimentarios, la Corte ha tenido la oportunidad de indicar que «con independencia de las razones de atribución de competencia que se hayan planteado en el libelo introductor, cuando el Juzgado (...) emitió orden de apremio **ya no podía apartarse del conocimiento del caso sometido a su composición**, sin que mediara reparo proveniente del convocado a juicio respecto de la competencia, so capa de desconocer el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*» pues, «diligenciado el expediente, establecida queda en principio la competencia, y en tal evento, en cuanto hace relación con el factor territorial, sólo podrá el funcionario renegar de ella en caso de prosperar el cuestionamiento que por los conductos legales proponga

el demandado, como que el silencio de esta parte al respecto, a la par que implica saneamiento de la nulidad que de tal circunstancia pudiese surgir, veda al juez la posibilidad de declararse incompetente por el sobredicho factor»².

Por lo expuesto, como en este asunto ni el demandado ni ninguna de las partes interesadas objetó la competencia del Juez con el fin de velar por la protección de los derechos de la menor involucrada, no podía el Juzgado Segundo Promiscuo de Municipal de Zarzal, por sí mismo declarar su falta de competencia para tramitar el asunto. (negrilla por el Despacho para destacar)“.

En ese orden de ideas, es claro que el presente proceso debió continuar bajo el trámite y conocimiento del **JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, pues su falta de cuidado o atención al momento de calificar la demanda no puede ser trasladada a esta judicatura cuando ya le había sido adjudicado el proceso, sin que sea necesario inaplicar el principio de la perpetuidad de la jurisdicción, toda vez que en este caso no concurre circunstancia especial alguna respecto del domicilio del menor, de tal manera que le facilite o auspicie el acceso a la administración de justicia, **por 3 potísimas razones, la primera**, porque el domicilio del pequeño pertenece a la ciudad de Bogotá, D.C., como se indica en la demanda ejecutiva; **la segunda**, porque no se requiere ponderar o hacer prevalecer los derechos e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y **la tercera**, porque tanto el **JUZGADO 34 como el 7° DE FAMILIA** se encuentran ubicados en la ciudad de **Bogotá, D.C.**, lo que permite concluir que ante la ausencia de situaciones excepcionales del menor, la competencia continúa radicada en el **JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Así las cosas, considera este Despacho que no fue acertada la remisión del expediente electrónico, contentivo del proceso ejecutivo, por una especie de fuero de atracción contenido en el artículo 306 del CGP, por parte del **JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, para que esta sede judicial asumiera el conocimiento, por lo que se propondrá el conflicto negativo de competencia, para que sea dirimido por el superior funcional común correspondiente a los estrados judiciales enfrentados, conforme lo dispone el artículo 139 del CGP.

Por lo expuesto **EL JUZGADO RESUELVE:**

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada por **MARÍA LUCÍA CRUZ MORENO**, en representación de la menor **SARA NICOLL ROJAS CRUZ** y, en contra **DIEGO FERNANDO ROJAS SALCEDO**, por carecer este Despacho de competencia, por lo esbozado en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al **Juzgado 34 de Familia de Bogotá D.C.**

TERCERO: REMITIR de manera inmediata el expediente electrónico, contentivo de las actuaciones adelantadas por el estado judicial remitente, como las de este Juzgado al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. – SALA FAMILIA**, para que **dirima el conflicto negativo de competencia** aquí suscitado entre este Despacho y el

² CSJ AC de 5 de diciembre de 2011, Rad. 2011-02461-00.

JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff11f7c28a74c10f24b91feda19ed9220156eddb55c02a8387a894a2b1e621a**

Documento generado en 11/08/2025 03:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Liquidación Sociedad Conyugal - LSC. 2023-00902.

(Cuaderno ☞ C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 del 12 de agosto de 2025.

Revisadas las diligencias y por encontrarse presentada la anterior demanda con el lleno de los requisitos legales contemplados en el Código General del Proceso y en consonancia con la Ley 2213 de 2022, **EL DESPACHO DISPONE:**

1. **ADMITIR**, la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que por conducto de apoderado judicial presenta **FRANCISCO REYES CHICUE en contra de AIDA MABEL LEAL PERALTA**.
2. **IMPRIMIR** a la presente demanda el **trámite correspondiente al proceso liquidatorio**, con fundamento en el **artículo 523 del CGP**.
3. **De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado** a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.
4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del CGP o si se prefiere hacer uso de la notificación contenida en la Ley 2213 de 2022.
5. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del CGP, **notifíquese esta providencia por estado**.
6. **SE LE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar en el presente proceso, al Dr. **JESÚS MARIA ARBELÁEZ VALENCIA**, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos señalados en el poder especial a **ella** conferido.
7. Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que, en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE (2) ,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586288ff7d9f4c173180a070939ef1e0a489842b2b04ecaac1c6792abc351552**

Documento generado en 11/08/2025 03:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Adjudicación de Apoyos. 2024-00216

Adjudicación de Apoyos. (Cuaderno C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 del 12 de agosto de 2025.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

Téngase en cuenta que la parte interesada dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, indicando los apoyos específicos que necesita el señor **MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ UMAÑA** (archivo No. 034).

En cumplimiento al auto del 1° de abril de 2025, **se anuncia que el presente asunto se fallará de forma escritural** (archivo No. 031).

En firme este proveído, vuelva el proceso al Despacho para los fines expuestos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532869a6a0223e242bba9d22e238a1a9321eb4f301af4552b72fd0f170b467fd**

Documento generado en 11/08/2025 03:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Unión Marital de Hecho. 2024-00504.

(Cuaderno ☞ C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 del 12 de agosto de 2025.

Revisadas las diligencias que anteceden, **EL DESPACHO DISPONE:**

1. El escrito presentado por el apoderado del extremo demandado (Archivo 019), **permanezca agregado al expediente** y el mismo se pone en conocimiento de los interesados para los fines que estimen pertinentes.
2. **REPROGRAMAR** y citar a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija el **1° DE SEPTIEMBRE DE 2025, a las 2:30 p.m.**
3. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fae35feb5f98ce09ebf32623b927bf084bc08f9bc4ef425318322de5d92a3bb**

Documento generado en 11/08/2025 03:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Liquidación Sociedad Conyugal - LSC. 2024-00552.

(Cuaderno ☞ C02 Demanda Liquidación Por Competencia)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 del 12 de agosto de 2025.

Revisadas las diligencias y por encontrarse presentada la anterior demanda con el lleno de los requisitos legales contemplados en el Código General del Proceso y en consonancia con la Ley 2213 de 2022, **EL DESPACHO DISPONE:**

1. **ADMITIR**, la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que por conducto de apoderada judicial presenta **MARÍA ISABEL JURADO CORREDOR en contra de DEIVI STEVENS RINCÓN GIL**.
2. **IMPRIMIR** a la presente demanda el **trámite correspondiente al proceso liquidatorio**, con fundamento en el **artículo 523 del CGP**.
3. **De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado** a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.
4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del CGP o si se prefiere hacer uso de la notificación contenida en la Ley 2213 de 2022.
5. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del CGP, **notifíquese esta providencia por estado**.
6. **SE LE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar en el presente proceso, a la Dra. **ISABELLA GARRIDO FONSECA**, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos señalados en el poder especial a **ella** conferido.
7. Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que, en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE (3) ,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b804bcd1685b5fd972550fd9a0eb805a1e2199ac1c1e6bda4b5d583f6035158**

Documento generado en 11/08/2025 04:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Liquidación Sociedad Conyugal - LSC. 2024-00552.

(Cuaderno C02 Demanda Liquidación Por Competencia)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 del 12 de agosto de 2025.

Revisadas las anteriores diligencias, **EL DESPACHO DISPONE:**

El escrito titulado "Contestación Demanda", presentado por el extremo demandado, **NO SE TIENE EN CUENTA** por haberse presentado de forma extemporánea por prematura, toda vez que a la fecha no se cuenta con auto admisorio de la demanda, en el cual se imparta el trámite al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE (3),

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ce8945ed3bf467e21ea3f54d65e51de8d043f763df5dc571ced0427b371cf9**

Documento generado en 11/08/2025 04:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Fijación de Alimentos. 2024-00650.

(Cuaderno ☞ C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 del 12 de agosto de 2025.

Revisadas las diligencias que anteceden, **EL DESPACHO DISPONE:**

Con la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de notificaciones, se volvió común que los apoderados y partes apliquen una mixtura de normas, haciendo uso de términos, palabras y procedimientos que entremezclan los arts. 291 y 292 del CGP con el mencionado decreto (ahora Ley 2213 de 2022); incluso al efectuar la notificación del Decreto 806 de 2020, vía correo electrónico, olvidan acreditar aspectos tales como el recibo o entrega de la notificación en la cuenta electrónica de destino y se preocupan por probar únicamente el envío, situación esta última que no es del caso en estudio.

De otra parte, suelen efectuar una notificación personal pero con apariencia de "citatorio", como se puede observar en **el folio 29 del archivo electrónico No. 19**, toda vez que en el párrafo introductorio del documento con el cual se pretende intimar al demandado, se inserta "**de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022**", supuestamente con el objeto de notificar al demandado, en uso del artículo 8° del referido Decreto, pero en realidad, del contenido del documento y al haberse enviado dicho documento a dirección física, se colige está haciendo uso del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, esto es, citándolo para que comparezca al Juzgado y hacer posible la notificación del auto admisorio.

En criterio de esta Juzgadora, si se pretende hacer la notificación plena del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá hacerse de forma electrónica o virtual, acreditando que el demandado recibió el correo, acogiendo lo señalado en el análisis de exequibilidad de la sentencia C-420 de 2020, el cotejo de todos los documentos, ya mencionados y demás; **si lo deseado es hacer la notificación física debería hacerse aplicando los artículos 291 y 292 del CGP.**

Es claro para el Despacho que no es dable efectuar una mixtura de normas como lo hizo el extremo demandante, tal y como lo señaló la **Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente providencia que data del 29 de junio de 2022, en sentencia STC8125-2022, con Radicación N° 11001-02-03-000-2022-01944-00,**

con ponencia que hiciera el H. magistrado, Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, así:

"(...)

Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces. (Negrilla por el Despacho para resaltar)"

Puestas, así las cosas, **NO SE TIENE EN CUENTA EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN SURTIDO** ^(Archivo 19) y, en consecuencia, **SE REQUIERE** al extremo demandante para que **proceda a intentar la notificación al demandado, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto, de acuerdo el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.**

Para tales efectos **se ordena notificar el presente proveído a la Defensora de Familia adscrita al Despacho** a fin de que oriente a la demandante en la orden aquí impartida o proceda a realizarla directamente desde una cuenta con dominio del ICBF.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403aee7dc62575ec3e9735ccc745c4bcf3bb3334332ef5cc1ca7e9fe7dec0f34**

Documento generado en 11/08/2025 04:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Revisión Sentencia Interdicción. 2024-00814.

Adjudicación de Apoyos. (Cuaderno ☞ C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 del 12 de agosto de 2025.

Revisadas las diligencias que anteceden, **EL DESPACHO DISPONE:**

1. El escrito presentado por **JOSÉ HERLINCÓN LIÉVANO PALMA**, en el que indica los actos de apoyo que requiere **MARÍA YELENA LIÉVANO PALMA**, **permanezca agregado al expediente** y el mismo se pone en conocimiento de los interesados para los fines que estimen pertinentes (Archivo 25).
2. Ahora, teniendo en cuenta lo manifestado por **JOSÉ HERLINCÓN LIÉVANO PALMA**, respecto a que aún no le realizan la valoración de apoyos a la titular del acto, esto es, a **MARÍA YELENA LIÉVANO PALMA**, **se ordena permanezca el expediente en la Secretaría del Juzgado** hasta tanto se cuente con el informe de valoración de apoyos respectivo, **cuando ello ocurra, ingrésense las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edc565d7581e241bb20930b718ebe9284b1f10a741f1ccbeab63c2c4d91181e**

Documento generado en 11/08/2025 04:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>